

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá, D.C., 25 de octubre de 2022 se informa al señor Juez, que el presente proceso ingresa al Despacho vencido el término anterior. **Sírvase proveer.**

EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., Treinta y uno de Enero de Dos Mil Veintitrés

PROCESO: 2019-2052

Encontrándose las presentes diligencias al despacho para efectos de resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto de fecha 30 de septiembre de 2022, a través del cual se libró mandamiento de pago como consecuencia de la reforma a la demanda, se advierte, sin que se requiera de mayores elucubraciones, que le asiste razón al memorialista en sus apreciaciones.

Efectivamente, auscultado el plenario, se extracta que el extremo actor en el escrito a través del cual presentó reforma a la demanda (fls. 53 a 55), solicitó se librara orden de pago en contra de la parte demandada por “... *las sumas que se causen en lo sucesivo, con posterioridad a la última indicada en la certificación base de esta demanda por cuotas ordinarias y/o extraordinarias, por tratarse de unas prestaciones periódicas*”, siendo procedente lo peticionario.

Por otro lado, es de señalar que no existe razón alguna para revocar la providencia censurada, como quiera que esta se encuentra ajustada a derecho y se emitió de acuerdo con las normas aplicables al caso concreto. Más sin embargo, se dispondrá su adición en la forma requerida, por así regularlo el Código General del Proceso en su artículo 431.

Puestas así las cosas y de conformidad con lo prescrito por el artículo 431, inciso 2° del Código General del Proceso, se

Resuelve:

Adicionar el auto fechado 30 de septiembre de 2022, indicando que el mandamiento de pago allí emitido, comprenderá, además, los siguientes conceptos:

12. Por las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias, sanciones, retroactivos y demás conceptos que se causen en lo sucesivo junto con sus respectivos intereses moratorios, que deberán pagarse dentro de los cinco (05) días siguientes a su respectivo vencimiento, conforme lo ordena el

artículo 431 del Código General del Proceso y artículo 88 *ibídem*, hasta cuando se dicte sentencia o se libre auto ordenando seguir adelante la ejecución, siempre y cuando la parte demandante acredite la causación de las mismas, a través de la respectiva certificación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



HENRY ARMANDO MORENO ROMERO
Juez

JUZGADO 17 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

Bogotá, D. C., 1 de febrero de 2023
Notificado por anotación en ESTADO
No. 006

EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
Secretaria

CM